Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 209/2017 bis

En Madrid, a quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha 8 de junio de 2017 remitido por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en atención a lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de mayo de 2017, este Tribunal Administrativo del Deporte recibió escrito, fechado el día anterior 8 de mayo, del Presidente del Consejo Superior de Deportes en el que se manifiesta lo siguiente:

"*Recibidos en el Consejo Superior de Deportes escritos y documentación complementaria que se acompañan a la presente, relativos al proceso electoral de la Real Federación Española de Fútbol, se remiten los mismos a ese Tribunal en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes, por si los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor:*

- *Escrito del Sr.* [redacted] *con registro de entrada de 03/05/2017 (documento 1), ampliado por escrito de 03/05/2017 (documento 2), acompañado de la correspondiente documentación adjunta (documentos 3 a 12). Se adjunta también escrito aclaratorio del Sr.* [redacted] *remitido por correo electrónico en fecha de 04/05/2017.*
- *Escrito del Sr.* [redacted]*, recibido por correo electrónico en fecha de 04/05/2017 (documento núm. 13).*
- *Escrito del Sr.* [redacted]*, con registro de entrada de 04/05/2017 (documento núm. 14)"*

DEPORTE * TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es

FERRAZ 16
28008 MADRID
TEL: 915 489 620
FAX: 915 489 621

Segundo.- Con fecha 19 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte dictó Resolución en la que se pone de manifiesto que, dado que no se insta, ni se requiere a este Tribunal a la incoación de expediente disciplinario alguno, no podía valorarse una supuesta vulneración de la normativa en vigor respecto de los hechos que se denunciaban en dichos escritos al no caber a este órgano la actuación de oficio a consecuencia de mera denuncia. Por todo ello se acordó "*tomar conocimiento del escrito (...) del Presidente del Consejo Superior de Deportes*".

Tercero.- El 8 de junio de 2017, el Presidente del Consejo Superior de Deportes remitió nuevo escrito. En el mismo se pone de manifiesto que de los escritos y documentación remitidos por D. [redacted] y D. [redacted], "*se desprende que D.* [redacted]*, actual Presidente de la RFEF, ha podido incurrir en la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con los apartados 3 y 4 del artículo 12 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Todo ello a la vista de las denuncias presentadas que ponen de manifiesto la actividad desarrollada por el Sr.* [redacted] *durante el período que ocupó la presidencia de la Comisión Gestora de la RFEF (...) En relación con lo anterior se desprende de las denuncias recibidas que D.* [redacted] *podría haber vulnerado los deberes de neutralidad de la Comisión Gestora, argumento apoyado en la documentación que acompaña a las denuncias que demuestran su actividad en la red social 'Facebook' (...) así como su actividad en la red social 'Twitter' (...) así como la carta de 6 de abril de 2017 dirigida a los presidentes de las federaciones autonómicas, escrita en calidad de precandidato*".

El escrito del Presidente del Consejo Superior de Deportes termina instando expresamente a este Tribunal (apoyado por un informe de la Abogacía del Estado que se adjunta, de 1 de junio de 2017) para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

Cuarto.- Con fecha 15 de junio de 2017, D. [redacted] dirigió escrito al Tribunal Administrativo del Deporte adjuntando una serie de datos e imágenes en apoyo al escrito presentado en su momento y al que se ha hecho mención en el antecedente primero.

Quinto.- Atendidos los hechos y circunstancias puestos de manifiesto por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, el Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Primero.- Iniciar expediente sancionador por los siguientes hechos:

Una vez convocadas las elecciones a la RFEF por su entonces presidente, el día 13 de febrero de 2017, D. [redacted], éste pasó a ocupar la presidencia de la Comisión Gestora. Siendo presidente de dicha Comisión llevó a cabo diversas actividades dirigidas a publicitar y promover su condición de "precandidato" a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol.

Mediante su actividad en la red social 'Facebook', su actividad en la red social 'Twitter' y así como por medio de la carta de 3 de abril de 2017 dirigida a los presidentes de las federaciones autonómicas, D. [redacted] anuncia públicamente su condición de precandidato.

Don [redacted] bajo la denominación *"precandidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol"*, hace público un *"programa"* acompañado del lema *"nuestra experiencia nos avala"*. En el mismo, se describen distintos apartados tales como organización y relaciones institucionales, selecciones nacionales, fútbol profesional, etc. y cada uno de ellos se acompaña con la enumeración de diversos hechos bajo la pregunta *"¿Qué hemos logrado?"* y en paralelo se incluyen una serie de hitos bajo el interrogante *"¿Qué vamos a hacer?"*.

En la red social 'Facebook' don [redacted] aparece bajo la denominación *"precandidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol"* acompañado del lema *"nuestra experiencia nos avala"* añadiéndose *"Cuenta oficial de la precandidatura de* [redacted] *a la presidencia de la RFEF."* En dicha red social puede verse el siguiente mensaje *"Bienvenidos a mi página oficial de Facebook como precandidato a la presidencia de la Real Federación de Fútbol. 'Nuestra experiencia nos avala'"*. Se describen diversas actuaciones públicas de Don [redacted] referidas a actos que denomina "reuniones" o "reuniones de trabajo" en diferentes ámbitos del fútbol: el futbol navarro, el fútbol extremeño, etc.

En la red social 'Twitter' don [redacted] (@[redacted]) aparece bajo la denominación *"precandidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol"* acompañado del lema *"nuestra experiencia nos avala"* añadiéndose *"Cuenta oficial de la precandidatura de* [redacted] *a la presidencia de la RFEF."* En dicha red social puede verse el siguiente tweet *"Bienvenidos a mi página oficial de Twitter como precandidato a la presidencia de la @RFEF. 'Nuestra experiencia nos avala'"*.

Don [redacted] firma una carta fechada el 6 de abril de 2017, dirigida a los presidentes autonómicos *"en calidad de pre candidato para las elecciones a la*

presidencia de la Real Federación Española de Fútbol" con la finalidad de *"compartir mi programa y los objetivos que me propongo alcanzar en el próximo mandato"*. En dicha misiva puede leerse *"los pilares en que fundamento mi candidatura son la experiencia, el éxito, el rigor, la cercanía, la lealtad..."* así como *"uno de mis puntos principales del programa como es mi compromiso de repartir entre todos los clubes participantes en nuestras competiciones de 2ªB, 3ªDiv., fútbol femenino, fútbol juvenil, fútbol sala y las federaciones de ámbito autonómico para el fútbol regional, todas las cantidades que procedan del Real Decreto Ley 5/2015 que reciba la RFEF, respetando los principios de solidaridad y sostenibilidad entre todos ellos (punto 5.3, del programa)"*, finalizando con la referencia al programa que hace llegar a los destinatarios de la carta, para que en su caso efectúen sugerencias, a cuyo efecto facilita una cuenta de correo electrónico: [redacted].

Segundo.- Los hechos descritos podrían ser constitutivos de infracciones disciplinarias, en concreto la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, que dispone que se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales: "*a). El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias"* ya que D. [redacted] podría haber vulnerado el Reglamento Electoral, que en su artículo 4, párrafo 4º establece:

"Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEF no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión."

Y podría haber vulnerado los deberes de neutralidad de la Comisión Gestora previstos en el Reglamento Electoral, por la incorporación expresa que su artículo 1 efectúa de las disposiciones de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que en el artículo 12.3 y .4 establece:

"3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.
4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral."

Tercero.- Las sanciones que pudieran corresponder por las infracciones señaladas son las previstas en el artículo 79 de la Ley del Deporte y en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la Instrucción:

"1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:
a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:
a) Amonestación pública.
b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
c) Destitución del cargo.
3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el art. 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:
a) Apercibimiento.
b) Sanciones de carácter económico.
c) Descenso de categoría.
d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.
4. Por la comisión de infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas se impondrán las siguientes sanciones:
a) Multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25.000.0001 y 75.000.000 pesetas.
b) Si se trata de la infracción señalada en el apartado a) del art. 76.6, la suspensión de los derechos políticos de las acciones o valores adquiridos; esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador.
5. Por la comisión de la infracción grave en materia de sociedades anónimas deportivas prevista en el art. 76.7 se impondrá la sanción de multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 1.000.000 y 25.000.000 pesetas.
La competencia para imponer las sanciones previstas en este párrafo y en el anterior corresponderá al Presidente del Consejo Superior de Deportes y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.
6. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta Ley y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se aplicará ésta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla."

Cuarto.- De los hechos descritos la persona presuntamente responsable sería D. [redacted].

Quinto.- El artículo 84 de la Ley del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en

la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

Sexto.- El artículo 64 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva indica que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, (referencia aplicable al Tribunal Administrativo del Deporte) se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común.

Séptimo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, designar a Dª. [redacted], instructora del expediente, y a D. [redacted], como secretario del mismo.

El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/ 1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Octavo.- Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual el expedientado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Noveno.- Conceder al expedientado un plazo de diez días hábiles para que formule las alegaciones y aporte los documentos o informaciones que tenga por conveniente, así como proponga las pruebas de que pretenda valerse, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto.

Décimo.- De conformidad con lo dispuesto en el artigo 64.1.d) da Lei 39/2015, del procedemento administrativo común, se hace constar expresamente la posibilidad

de que el presunto responsable reconozca voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 da norma, respecto de la imposición de sanciones.

Undécimo.- Notifíquese al expedientado en el domicilio de la Real Federación Española de Futbol, sin perjuicio de que en sus alegaciones pueda ofrecer un domicilio distinto en el que quiera recibir las ulteriores notificaciones, y advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo concedido, este acuerdo podrá ser considerado como propuesta de resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley 39/2015.
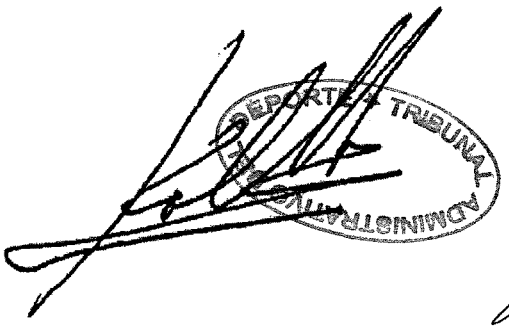
EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**